

RES. EXENTA D.J. N° 113-263-2019

ROL N° 020-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 16 de abril de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 2° letra f), de la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el Decreto Supremo N° 1.762 de 2015, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; la carta del Director de la Unidad de Análisis Financiero de fecha 18 de agosto de 2017; la Resolución Exenta D.J. N° 112-349-2018; las presentaciones del sujeto obligado **Administradora Taurus S.A.**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 112-109-2018, de 5 de marzo de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Administradora Taurus S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas mediante la Circular UAF N° 49, de 2012, de este Servicio, en relación a designar un funcionario responsable de relacionarse con este Servicio, a quien se denomina Oficial de Cumplimiento.

Segundo) Que, con fecha 10 de abril de 2018 se notificó personalmente al sujeto obligado **Administradora Taurus S.A.**, de la resolución individualizada en el Considerando Segundo precedente.

Tercero) Que, con fecha 11 de abril de 2018, y encontrándose dentro del plazo legal para evacuar los descargos administrativos, el sujeto obligado **Administradora Taurus S.A.**, realizó dos presentaciones al proceso sancionatorio. En la primera de ellas el representante legal de la empresa solicitó constituir patrocinio y poder en el proceso, individualizando los abogados ahí indicados. En la segunda presentación de la misma fecha, el abogado Francisco Fernández González solicita copias del proceso sancionatorio, y señala una forma especial de notificación.

Cuarto) Que, por medio de resolución exenta D.J. N° 113-203-2018, de fecha 13 de abril de 2018, se resolvieron ambas presentaciones, teniendo presente la personería del representante legal de la empresa Sr. Matías Guzmán Honorato, y por no constituida la representación administrativa en los

abogados designados, rechazando consecuentemente el resto de las peticiones solicitadas por ellos.

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior fue notificada mediante correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado con fecha 17 de abril de 2018.

Quinto) Con fecha 23 de abril de 2018, el sujeto obligado **Administradora Taurus S.A.**, realizó presentación de descargos administrativos al proceso sancionatorio, acompañando a su vez una serie de documentos en parte de prueba.

Sexto) Que, en atención a las alegaciones realizadas por el referido sujeto obligado en sus descargos administrativos, junto con tenerlos por presentados dentro de plazo, como asimismo los documentos acompañados, se abrió un término probatorio por medio de la Resolución Exenta D.J. N° 112-240-2018, con la finalidad que aquél pudiera hacer uso de su derecho a defensa, valiéndose de todos los medios probatorios que franquea la ley, en relación a sus alegaciones.

La resolución mencionada en el considerando anterior, fue notificada por carta certificada con fecha 11 de mayo de 2018, en el domicilio postal del sujeto obligado **Administradora Taurus S.A.**

Séptimo) Que, encontrándose vigente el término probatorio decretado en estos autos infraccionales, con fecha 15 de mayo de 2018, el sujeto obligado **Administradora Taurus S.A.**, presentó diversos documentos, además de solicitar prueba testimonial en el proceso sancionatorio, ofreciendo como testigo al Sr. Alfonso Guzmán Cruzat.

Octavo) Que, por medio de resolución exenta D.J. N° 112-329-2018, se tuvieron por acompañados los documentos presentados, además de decretarse prueba testimonial para el día jueves 28 de junio de 2018.

La resolución mencionada en el considerando anterior, fue notificada por carta certificada con fecha 25 de mayo de 2018, en el domicilio postal del sujeto obligado **Administradora Taurus S.A.**

Noveno) Con fecha 23 de mayo 2018, el sujeto obligado **Administradora Taurus S.A.**, realizó presentación al proceso sancionatorio, otorgando patrocinio y poder al señor Francisco Fernández González, acompañando el respectivo mandato de representación.

Décimo) Que por medio de resolución exenta D.J. N° 112-349-2018, de fecha 01 de junio de 2018, se tuvo presente la representación administrativa, y por acompañado el mandato de representación.

La resolución mencionada en el considerando anterior, fue notificada por carta certificada con fecha 08 de junio de 2018, en el domicilio postal del sujeto obligado **Administradora Taurus S.A.**

Décimo primero) Con fecha 28 de junio del año 2018, se celebró audiencia de prueba testimonial con la comparecencia del Sr. Alfonso Guzmán Cruzat.

Décimo segundo) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 112-109-2018.

Décimo tercero) Que, de manera preliminar resulta pertinente reiterar que el cargo administrativo formulado se fundamentó en el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 3° inciso cuarto de la Ley N° 19.913, el cual prescribe en relación a las personas naturales o jurídicas que desarrollan alguna de las actividades económicas previstas en el inciso primero de la misma disposición legal, que *"Para los efectos de la obligación señalada en el inciso primero de este artículo, las personas allí indicadas deberán designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero"*, norma legal que debe relacionarse con lo dispuesto en el Título VI numeral 1) de la Circular UAF N° 49, de 2012, el que establece: **"NOMBRAMIENTO DE UN FUNCIONARIO RESPONSABLE: En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 3° de la Ley N° 19.913, los Sujetos Obligados deberán nombrar a un funcionario responsable denominado "Oficial de Cumplimiento" el cual tendrá por función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como, asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley N° 19.913 y circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.**

El Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto de que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor, siendo obligación del Sujeto Obligado proveer a éste de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para cumplir con su misión.

En caso que el Sujeto Obligado sea una persona natural o una Empresa Individua de Responsabilidad Limitada, dicha persona o socio único podrá ejercer la labor de Oficial de Cumplimiento".

Décimo cuarto) Que, en relación a la referida obligación cuyo incumplimiento motivo el inicio del presente procedimiento infraccional sancionatorio, resulta pertinente hacer presente que este Servicio remitió a Administradora Taurus S.A. con fecha 17 de agosto de 2017, una carta certificada para los efectos de requerirle que diera cumplimiento, dentro de un plazo de 10 días hábiles contados desde la recepción de la misma, a la obligación establecida en el inciso cuarto del referido artículo 3° de la Ley N° 19.913, en cuanto designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero, a quien se denomina Oficial de Cumplimiento.

Décimo quinto) Que, a la fecha de formulación de cargos administrativos, esto es el 05 de marzo del año 2018, revisado a dicha fecha el Registro UAF de entidades reportantes inscritas en el Servicio, el sujeto

obligado **Administradora Taurus S.A.**, no figuraba registrado como persona jurídica dedicada a la actividad económica de Administradora de Fondos de Inversión prevista en el artículo 3° inciso primero de la Ley N° 19.913¹, y como consecuencia de ello se encontraba en incumplimiento de la obligación de designación de Oficial de Cumplimiento.

Décimo sexto) Que, en sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Administradora Taurus S.A.**, señala que fueron notificados de la Resolución Exenta D.J. N° 112-109-2018, en la que la Unidad de Análisis Financiero les formula cargos por haber incumplido "la obligación prevista en el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N° 19.913, esto es, nombrar a un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero, de acuerdo con los hechos descritos en el presente acto administrativo." Los "hechos descritos" a los que se refiere la resolución corresponden puntualmente a los señalados en su Considerando Segundo:

"[...] este Servicio remitió a Administradora Taurus S.A. con fecha 18 de agosto de 2017, una carta certificada para los efectos de requerirle que diera cumplimiento, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la recepción de dicha carta, a la obligación establecida en el inciso cuarto del referido artículo 3° de la Ley N° 19.913, de designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero, a quien se denomina Oficial de Cumplimiento."

Alega que debe comenzar aclarando que la referida carta jamás fue recibida ni por el representante legal de **Administradora Taurus S.A.** ni por ninguna persona relacionada a ésta. Señala que lo anterior, se debió a múltiples circunstancias y errores que se han ido esclareciendo en relación con el envío de la referida correspondencia, precisamente a raíz de los cargos formulados, a saber:

"1) La mencionada carta del 18 de agosto de 2017 fue enviada al domicilio ubicado en Avenida El Bosque Norte número 177, oficina 1702, comuna de Las Condes. Dicha información fue obtenida por don José Tomás Urzúa González recién el día 19 de abril de 2018, quien pudo revisar el expediente administrativo de marras y corroborar también que, según los registros de la UAF, la misiva se envió por medio de la empresa de correos Chilexpress el día 17 de agosto de 2017, bajo la orden de transporte N°696381568503".

Señala haber acreditado con los documentos que acompañan en sus descargos administrativos, que el domicilio de la empresa no se encontraba en Avenida El Bosque Norte en la fecha en la que la carta fue enviada, sino que, en su actual domicilio, ubicado en Avenida Las Condes número 9460, oficina 1205, comuna de Las Condes.

¹ Artículo 40 Ley N° 19.913: "Todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3°, que sean o no supervisadas por alguna superintendencia, y sin perjuicio de su obligación de designar un funcionario responsable ante la Unidad de Análisis Financiero, deberán inscribirse en un registro que la Unidad mantendrá de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) del artículo 2° de esta ley, y que deberá implementar en el plazo de noventa días hábiles contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Una vez inscritas, las personas indicadas en el inciso anterior deberán informar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier cambio relevante en su situación legal, en los términos que señalen las instrucciones generales que para estos efectos dictará la Unidad".

Indica que en visita del señor José Tomás Urzúa González a la UAF, el día 19 de abril de 2018, éste pudo constatar que según los registros de la UAF, la carta enviada a Administradora Taurus S.A., sin embargo, fue recibida por un tal "fci abarca" el 18 de agosto de 2017.

Alega que haciendo las averiguaciones del caso con quienes ocupaban en esa fecha las oficinas de Avenida El Bosque Norte número 177, se enteraron que en dichas dependencias no trabaja, ni ha trabajado funcionario alguno cuyo primer o segundo apellido sea "Abarca", incluyendo a los guardias del edificio (quienes, por lo demás, tienen absolutamente prohibido recibir correspondencia dirigida a alguna de las oficinas), de modo que no hay posibilidad de que la carta haya sido efectivamente recepcionada según se indica en el acta de seguimiento de correspondencia de Chilexpress que obra en el expediente.

Continúa señalando que, probablemente el antecedente más relevante del caso viene dado por el hecho que la carta que supuestamente se envió el 18 de agosto de 2017 a Avenida El Bosque Norte número 177 en realidad no iba dirigida a su representada, sino que a una compañía sin ningún vínculo con Administradora Taurus S.A. ni con sus accionistas llamada Negocios Regionales S.A., representada por don Daniel Germán Orezza Bozzalla. Dice que lo anterior fue también constatado por don José Tomás Urzúa González al revisar el expediente de autos el 19 de abril de 2018.

Alega que su representada no recibió, ni pudo recibir la comunicación enviada por la UAF en agosto de 2017, en la que se le requería designar al Oficial de Cumplimiento, lo cual, como se ve, no resulta imputable a Administradora Taurus S.A., a sus dueños, ejecutivos o colaboradores. Finaliza añadiendo que más allá del hecho descrito, que hacía imposible responder una carta que no fue ni pudo ser conocida, su representada estima indispensable ir al fondo del cargo formulado para sostener que no ha incurrido en incumplimiento vinculado con la designación del Oficial referido.

En la segunda parte de sus descargos administrativos, Administradora Taurus S.A. alega no haber incurrido en ninguna acción u omisión sancionable.

Expone que un principio básico de nuestro Derecho, que rige toda actividad punitiva o sancionatoria del Estado, es el Principio de Tipicidad. En virtud de dicho principio, recogido expresamente en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, "Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sancione esté expresamente descrita en ella". Esto conlleva naturalmente la obligación de los órganos que aplican la ley y exigen su cumplimiento, de someterse estrictamente a las infracciones descritas explícitamente en la ley para imputar su comisión, sin que se puedan extender por analogía y menos establecer incumplimientos – y por consiguiente imponer sanciones– por conductas u omisiones que no han sido definidas como tales en la ley. Esto tiene su razón de ser en la necesidad de salvaguardar la certeza jurídica que debe existir en todo Estado de Derecho, de modo tal que los ciudadanos tengan completa claridad sobre cómo cumplir la ley y, tanto más importante,

cuándo y por qué sus acciones u omisiones constituyen incumplimientos sancionables por el Estado.

Continúa exponiendo que en el caso de normas imperativas, esto es, las que mandan a los sujetos a hacer algo, el Principio de Tipicidad exige que, para configurar la infracción, sea completamente imprescindible que su incumplimiento esté asociado, por una parte a la no ejecución del deber legalmente impuesto dentro de un plazo en el que se tenía que realizar la acción que la norma ordena; que no existiera impedimento insuperable, ajeno a la voluntad del agente, para su realización; y, en fin, copulativamente, que se compruebe el dolo o culpa en el incumplimiento. De lo contrario, en relación con el primer requisito, si la norma no impone plazo para su cumplimiento, la omisión de lo mandado por parte de los sujetos obligados no puede considerarse nunca un incumplimiento, pues teóricamente en cualquier momento el sujeto puede realizar lo ordenado. Asimismo y en nexa con los otros dos requisitos señalados, si no fuera necesario acreditar el dolo o culpa, es decir, que la mera infracción del ordenamiento jurídico conduce a sancionar la conducta, sin que se haya acreditado la voluntad del autor de incurrir en la infracción y que no existieron circunstancias eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor, entonces, estaríamos en presencia de un Derecho Administrativo Sancionador de carácter objetivo, subvirtiendo íntegramente el modelo de imputabilidad que gobierna todo nuestro ordenamiento jurídico sancionatorio.

Se refiere a lo anterior, volviendo al caso concreto que expone, la omisión que se imputa a su representada no resulta jurídicamente sancionable, por lo siguiente: 1) El artículo 3° de la Ley N° 19.913 no establece obligación de los sujetos obligados de designar un oficial de cumplimiento dentro de un plazo determinado ni de inscribir la designación en algún registro.

Indica que el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N° 19.913, cuya infracción se imputa a su representada, no establece la obligación de inscribir en algún registro al oficial de cumplimiento designado ni tampoco informar a la UAF la designación de dicho oficial.

Concluye que no procede establecer que Administradora Taurus S.A. ha incumplido lo dispuesto en el referido artículo, pues, como se dijo, su inciso cuarto sólo ordena que los sujetos obligados designen a un oficial de cumplimiento, pero no establece un plazo para hacerlo ni tampoco contempla la obligación de informar o inscribir dicha designación en la UAF.

Reitera que no existen instrucciones de aplicación general impartidas por la UAF que establezcan un plazo para designar al Oficial de Cumplimiento, o inscribir la designación en algún registro.

Alega que encontrándose descartada la posibilidad de que su representada haya incumplido lo establecido en el inciso cuarto del artículo 30 de la Ley N° 19.913, procede también analizar si se ha incumplido alguna instrucción de aplicación general impartida por la UAF.

Hace referencia al Considerando Tercero de la resolución en la que se formulan cargos, el número i del Título VI de la Circular de la UAF N° 49 del 2012 establece las condiciones que debe cumplir quien sea designado como oficial de cumplimiento. Sin embargo, dicha instrucción tampoco establecería plazo ni forma en que dicha designación debe llevarse a cabo y ser inscrita en la UAF, por lo que no es dable considerar que su representada haya incumplido alguno de sus preceptos.

Agrega que es lógico que la Circular N° 49 haya procedido en esos términos, pues no cabe que un acto administrativo formule exigencias adicionales a las que ha previsto el legislador en la misma materia.

Refiere a la Circular de la UAF N° 53 del 2015, la que establece la obligación de los sujetos obligados de inscribirse en el Registro de Entidades Reportantes, lo que incluye registrar información sobre el Oficial de Cumplimiento designado. Dicha instrucción establece un plazo dentro del cual los sujetos obligados que se encuentren inscritos deben actualizar la información en caso de cualquier cambio relevante en su situación legal. Sin embargo, la referida Circular tampoco establecería plazo –nuevamente, consistente con la normativa legal vigente– para que los sujetos obligados que aún no se han inscrito lo hagan, por lo que no es posible considerar que mi representada haya incumplido dicha instrucción.

Concluye que su representada no ha incurrido en incumplimiento, ni puede ser sancionada por no haber designado el Oficial de Cumplimiento desde que el legislador no ha tipificado como infracción no realizar dicha designación dentro de cierto plazo, ni puede imputársele responsabilidad por no haberlo hecho luego de la carta enviada en agosto de 2017 que nunca fue recibida por ella. Tal es así que tampoco las normas administrativas, ejecutivas de la ley en esta materia, han establecido plazo para realizar ese nombramiento.

Alega que por el contrario, Administradora Taurus S.A. hoy se encuentra completamente al día en sus obligaciones para con la UAF y no hay fundamento para considerar que el cumplimiento haya sido extemporáneo, por lo que procede absolver a su representada de los cargos formulados.

Finaliza sosteniendo que para evitar cualquier objeción a la actuación de Administradora Taurus S.A., actuando siempre de buena fe y con el ánimo de colaborar con la UAF en el ejercicio de sus funciones, al día siguiente de tomar conocimiento del requerimiento de la UAF sobre la inscripción en el Registro de Entidades Reportantes, y la designación del Oficial de Cumplimiento, su representada informó tal designación y se inscribió en el registro respectivo, aun cuando no existiría obligación de efectuar tal nombramiento e inscripción dentro de plazo alguno, y habida consideración que no tenían conocimiento del requerimiento que en este sentido se les estaba planteando por la UAF, lo que ocurrió por los errores señalados bajo el Título I precedente, tan pronto han conocido la objeción planteada, habrían actuado para evitar cualquier imputación al respecto.

Décimo Séptimo) Que en cuanto a las alegaciones realizadas por el sujeto obligado Administradora Taurus S.A., que controvierten en cargo administrativo formulado, éstas se van a rechazar en su totalidad, en atención a los siguientes argumentos:

En cuanto a la primera tesis que plantea en sus descargos, y que se centra en jamás haber recibido la carta certificada de fecha 17 de agosto de 2017, en la cual se solicitaba a la empresa Administradora Taurus S.A., a cumplir con su obligación de inscripción ante la Unidad de Análisis Financiero, además de designar el pertinente Oficial de Cumplimiento, no tienen el efecto de eximir de responsabilidad del incumplimiento esgrimido en la resolución de formulación de cargos.

Lo anterior deriva de la sencilla razón de que la obligación de designación de Oficial de Cumplimiento en la Unidad de Análisis Financiero tiene su fuente en la Ley 19.913, y no en el requerimiento, o solicitud que haga la UAF a través de una comunicación formal.

La carta certificada que el sujeto obligado alega insistentemente no haber recibido nunca, no es más que un aviso que hace la Unidad de Análisis Financiero a sus entidades obligadas que se encuentran en estado de incumplimiento de la normativa UAF, objeto de que regularicen su situación a la brevedad posible.

Que el artículo 3° de la Ley 19.913 establece 38 tipos de sectores económicos, respecto de los cuales las personas naturales y jurídicas que desarrollen alguna de las actividades indicadas, por el solo ministerio de la Ley se encuentran sujetos a la potestad de la Unidad de Análisis Financiero objeto que esta verifique el cumplimiento de la Ley mencionada, y las Circulares UAF dictadas para el efecto.

Que al no ser dicha comunicación parte de la obligación, no corresponde la discusión de fondo de si esta fue o no recibida por el representante legal de la empresa, a objeto de determinar la procedencia de una sanción por el incumplimiento de las ya discutidas obligaciones.

Que como consecuencia de lo anterior, las alegaciones referidas a no haber recibido dicha comunicación, resultan estériles para eximirse del incumplimiento reprochado, por cuanto la obligación incumplida tiene su fuente en la Ley, complementada por una instrucción de general aplicación ordenada en la Circular UAF N° 49, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad obligada realizar los actos ante este Servicio que logren su inscripción, y consecuente designación de Oficial de Cumplimiento.

Respecto de la segunda parte de las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado, igualmente deberán desecharse, basándonos en los siguientes argumentos:

En cuanto a aquella referida a que la Ley 19.913, ni las Circular UAF han establecido plazo para que el sujeto obligado se inscriba como entidad reportante ante nuestro Servicio, y designe al respectivo Oficial de Cumplimiento, resulta evidente que carece de toda lógica. La Ley 19.913 lleva un periodo de vigencia superior a 15 años, la Circular UAF N° 49 comenzó a regir el año 2012, y la Circular UAF N° 53 que refiere el sujeto obligado desde el 2015.

Si acogiéramos la tesis de la Administradora Taurus S.A., quedaría entregada a la sola voluntad de las entidades obligadas el inscribirse o no ante la UAF, para cumplir con sus obligaciones legales y normativas.

Así, podría darse el caso de que sujetos obligados definidos en el artículo 3° de la ley 19.913 podrían llevar años ejerciendo sus actividades sin haber inscrito en la UAF, y sin que dicha obligación legal- la respectiva inscripción - les fuera exigible, haciendo absolutamente inoperante el sistema preventivo contra el LA/FT que dicho cuerpo legal establece. Ciertamente, de acuerdo a la ley, para efectos de informar sobre operaciones sospechosas que los sujetos obligados adviertan en el ejercicio de sus actividades, la ley los conmina a designar un funcionario responsable de relacionarse con esta Unidad - el oficial de cumplimiento - y de no hacerlo, no podrá cumplir con su obligación de reporte debido a que simplemente no tiene a la persona que ordena la Ley para hacerlo.

Es la propia Ley 19.913 la que indica su plazo de vigencia, así como las Circulares UAF citadas por el sujeto obligado, las cuales son de aplicación inmediata desde la fecha que éstas entran en vigencia. De este modo, teniendo presente que la constitución de la empresa Administradora Taurus S.A. es posterior al año 2004, su inscripción debió realizarse inmediatamente hubiera obtenido la apertura de giro comercial ante el Servicio de Impuestos Internos, objeto de realizar las pertinentes actividades económicas propias de su giro.

Que respecto de la alegación referida a una contravención al Principio de Tipicidad por parte de la Unidad de Análisis Financiero al sancionar al sujeto obligado Administradora Taurus S.A., reiterando en primer lugar que la Ley N° 19.913 no establece plazo para designar un Oficial de Cumplimiento, tampoco indicando el registro en el cual debe hacerse, así como la inexistencia de instrucciones de general aplicación que ordenen el mismo fin.

La alegación esgrimida respecto de esta materia igualmente carece de fundamentos, en atención a que es la propia Ley 19.913 en su artículo dos letra f) que ha atribuido la facultad a la Unidad de Análisis Financiero para impartir instrucciones de general aplicación a los sujetos obligados individualizados en el artículo 3° de la referida Ley, para el cumplimiento adecuado de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2°, del Título I de la ya mencionada Ley, además de entregarle a la UAF la facultad de verificar su ejecución en el momento que así lo estime.

Que la Circular UAF N° 49, publicada con fecha 20 de diciembre del 2012, establece en su Título VI numeral I, la obligación de nombrar

un funcionario responsable denominado Oficial de Cumplimiento, el cual tiene por función principal la coordinación de políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosa, como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913, y Circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.

En consecuencia, la obligación de designación e inscripción del Oficial de Cumplimiento en primer lugar emana de la propia Ley 19.913, complementada en detalle por una norma reglamentaria de carácter general, que es la Circular UAF N° 49, teniendo a su vez la propia Unidad de Análisis Financiero las facultades legales y reglamentarias para verificar el cumplimiento de la mencionada obligación, que en el caso sub lite se constató como incumplida al revisarse el Sistema de Gestión de Entidades Supervisadas, y constatar que el sujeto obligado Administradora Taurus S.A., a la fecha de formulación de cargos administrativos no aparecía inscrita, y consecuentemente con ello no había designado a su Oficial de Cumplimiento.

Que acorde a lo razonado en los párrafos anteriores, debe descartarse tanto la prueba documental, como la declaración testimonial acompañada al proceso, por cuanto únicamente tienen relación con el supuesto no envío del correo certificado solicitando al sujeto obligado la inscripción ante la UAF como entidad supervisada, cuestión irrelevante a la obligación esgrimida en el artículo 3° de la Ley 19.913, y Título VI numeral I de la Circular UAF N° 49.

Décimo Octavo) Que, por las razones esgrimidas y analizadas en el considerando anterior, se rechazaran los argumentos y medios probatorios presentados por el sujeto obligado, teniendo por acreditado el incumplimiento, acorde los fundamentos que se han tenido presente en la resolución de formulación de cargos administrativos.

Décimo Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones graves, establecidas en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en la Ley 19.913, y en las instrucciones impartidas por la Circular UAF N°s. 49, de 2012, en virtud del artículo 2°, letra f) de la referida ley, respectivamente.

Vigésimo) Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en el numerales 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 3000 (tres mil Unidades de Fomento).

Vigésimo Primero) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo

presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado Administradora Taurus S.A., atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se reconoce el hecho que posterior a la formulación de cargos administrativos, durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, el sujeto obligado procedió a inscribirse ante la UAF como entidad obligada, designando un Oficial de Cumplimiento. Este hecho si bien no tiene la capacidad de absolver de su responsabilidad al sujeto obligado, por haber sido realizado con posterioridad a la notificación de formulación de cargos, si puede considerarse una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa, por tender a reparar la situación de incumplimiento detectada.

Vigésimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Administradora Taurus S.A.**, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 112-109-2018 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo Séptimo y siguientes de la presente resolución exenta, consistentes en:

I. Incumplimiento a la obligación prevista en el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N° 19.913, esto es nombrar a un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero, de acuerdo con los hechos descritos en el presente acto administrativo.

2. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Administradora Taurus S.A.**

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero


RMD/JFC/ABD